

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 SALAMANCA

Modelo: 1300K0
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000072
Procedimiento: **PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 34 /2019 E**
Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De:
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Contra: O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

A U T O

En SALAMANCA, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento, con fecha 25 de septiembre pasado, se dictó sentencia n° 247/2019 cuyo fallo dice: "ESTIMAR el recurso interpuesto por la , en cuya virtud se impugna la Resolución de 5 de noviembre de 2018 del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra las liquidaciones giradas en concepto de IBI y Tasa de Recogida de Basuras de las viviendas de protección oficial, gestión pública y promoción directa en régimen de venta que se indican en la demanda; y en consecuencia declaro que la Resolución impugnada no es conforme a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto".

SEGUNDO.- Una vez notificada la misma, se ha observado que se ha cometido un evidente error en la transcripción material de dicho fallo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Es objeto de la presente resolución la rectificación de la sentencia antes indicada.

Dispone el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Por tanto, la vía de la aclaración de sentencias, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 diciembre, FJ 3 -EDJ 1993/11675; 23/1996, FJ 2 -EDJ 1996/240).

En el presente caso es claro y patente el error de transcripción que se ha cometido. Así se desprende claramente de la lectura y contenido de la sentencia en cuyos fundamentos y razonamientos se concluye que lo procedente es la desestimación del recurso interpuesto. Como ejemplo, citar el último párrafo del fundamento de derecho Tercero que dice: "En definitiva, el pago de los tributos corresponde a la recurrente por ser la titular registral y a todos los efectos de los inmuebles indicados".

Por todo ello, ha de rectificarse y subsanarse la sentencia dictada de manera que debe decir en su fallo: "DESESTIMAR el recurso interpuesto por la . . . , en cuya virtud se impugna la Resolución de 5 de noviembre de 2018 del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra las liquidaciones giradas en concepto de IBI y Tasa de Recogida de Basuras de las viviendas de protección oficial, gestión pública y promoción directa en régimen de venta que se indican en la demanda; y en consecuencia declaro que la Resolución impugnada es conforme a Derecho."

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

HABER LUGAR A LA RECTIFICACIÓN Y SUBSANACIÓN, procediendo la rectificación de la sentencia dictada en el presente procedimiento de manera que debe decir en su FALLO: **"DESESTIMAR el recurso interpuesto por la**
, en cuya virtud se impugna la Resolución de 5 de noviembre de 2018 del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra las liquidaciones giradas en concepto de IBI y Tasa de Recogida de Basuras de las viviendas de protección oficial, gestión pública y promoción directa en régimen de venta que se indican en la demanda; y en consecuencia declaro que la Resolución impugnada es conforme a Derecho."

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este auto, lo pronuncia, manda y firma D^a
, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Salamanca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 SALAMANCA

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000072

Procedimiento: **PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 34 /2019**

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De :
Abogado: **LETRADO DE LA COMUNIDAD**

Contra: **O.A.G.E.R.**
Abogado: **LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**

SENTENCIA Nº 247 /2019

En SALAMANCA, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **34/2019** y seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, en el que se impugna **la Resolución de 5 de noviembre de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra las liquidaciones giradas en concepto de IBI y Tasa de Recogida de Basuras de las viviendas de protección oficial, gestión pública y promoción directa en régimen de venta que se indican en la demanda.**

Consta como demandante _____, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y como demandado **O.A.G.E.R.** defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado de la

, en el nombre y representación indicados, contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio a continuación traslado a la parte actora para formalizar la demanda que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y solicitaba que se dictase Sentencia en los términos que constan en el suplico

Presentada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, para que presentase sus alegaciones; fijándose la cuantía del recurso en **indeterminada**.

CUARTO.- Evacuado dicho trámite en legal forma, se unió el escrito de contestación a la demanda presentados por la Administración, habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el recibimiento a prueba del pleito, abriéndose un periodo de veinte días comunes a las partes para proponer y practicar aquellas que les interesasen.

QUINTO.- No habiendo más prueba a practicar que la documental se dio por finalizado dicho trámite quedando tras conclusiones las actuaciones vistas para dictar sentencia.

SEXTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo la Resolución de 5 de noviembre de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra las liquidaciones giradas en concepto de IBI y Tasa de Recogida de Basuras de las viviendas de protección oficial, gestión pública y promoción directa en régimen de venta que se indican en la demanda.

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que con fecha 1 de julio de 1983 se otorgó contrato privado de compraventa de las viviendas indicadas en la demanda y sitas en el en el que figuraban como parte contratante los titulares indicados y el Instituto Nacional de la Vivienda.

Con fechas 30/05/18, 06/06/18 y 06/07/18 se emite por el OAGER comunicación de inicio de actuaciones y requerimiento de inspección en concepto de IBI y tasa de recogida de basuras de los inmuebles que se indican.

Con fechas 4/07/18, 5/07/18 y 30/07/18 se remite al OAGER copia de los contratos privados de compraventa actualmente vigentes, señalando que dichos inmuebles han sido enajenados mediante contrato privado de compraventa de 1/07/83 que se encuentran pendientes de amortización y hasta que esta no finalice no se eleva a escritura pública ni se inscribe en el Registro de la Propiedad, siendo a todos los efectos viviendas en propiedad de las personas que suscribieron los indicados contratos.

En síntesis, la parte actora entiende que no ostentando respecto de los inmuebles titularidad alguna, no puede ser considerada sujeto pasivo del impuesto por lo que ha de estimarse la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda y alega que los compradores de los inmuebles no adquieren la propiedad de los mismos, puesto que no han cumplido dentro del plazo establecido la condición impuesta (cual es el pago de la totalidad del precio aplazado) los contratos no se han consumado por falta de pago del precio, debiendo por ello responder como sujeto pasivo del impuesto la Administración demandada.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada ha de partirse de lo establecido en los Art. 61 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a saber:

Artículo 61. -Hecho imponible y supuestos de no sujeción-
"1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos

y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos. b) De un derecho real de superficie. c) De un derecho real de usufructo. d) Del derecho de propiedad. (...)”

Artículo 63. -Sujeto pasivo- “1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden. Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de

aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica".

Por lo que se refiere a la Tasa de Recogida de Basuras, la Ordenanza Núm. 13 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca establece:

Artículo 2º. -Hecho Imponible-

"1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
b) Recogida de escombros de obras".

Artículo 3º. -Sujetos Pasivos-

"1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio".

TERCERO.- Una vez fijado el marco normativo y vistas las alegaciones de las partes, es claro que la cuestión esencial es determinar si los adjudicatarios de los contratos celebrados por la Administración demandante respecto de los inmuebles referenciados adquieren el derecho de propiedad sobre los mismos; tesis sostenida por la demandante o si, como afirma la demandada, al no haberse cumplido con la obligación principal como es el pago del precio no se ha consumado el contrato y la actora debió por ello resolver los mismos dando la oportuna publicidad para que surtiera efectos frente a terceros.

Examinado el expediente administrativo, tal y como se indica en los contratos, en las estipulaciones relativas a la forma de pago se señala: "La falta de pago de cualquiera de las mensualidades señaladas se estipula como condición resolutoria del contrato"; se establece también, que el comprador no podrá enajenar la vivienda hasta haber hecho efectiva la totalidad de las cantidades aplazadas. Tampoco podrá el comprador realizar obras en la vivienda sin autorización del IPPV.

Nos encontramos por tanto ante un contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio, en el que el vendedor, aun después de entregada la posesión del inmueble vendido al comprador, no transmite a éste el dominio hasta que éste le pague por completo el precio convenido, de forma que dicho completo pago actúa a modo de condición suspensiva de la adquisición por el comprador del dominio del inmueble comprado. Así se fija en el contrato cuando se establece como causa de resolución el impago de cualquier mensualidad.

De modo que, verificado el pago total se produce la transferencia del dominio de forma automática y en el caso contrario según se indica y así se pacta operaría la condición resolutoria.

Por lo tanto, si bien se produce la entrega del inmueble al comprador, dicha entrega no conlleva la transmisión del dominio de manera que, sin necesidad de nueva entrega, el comprador adquirirá el dominio de forma automática tan pronto se verifique el pago del último plazo (el que completa el pago del precio).

En tal sentido, conviene destacar que partiendo de la distinción que nuestro ordenamiento jurídico proclama entre

perfección del contrato de compraventa (acuerdo entre comprador y vendedor sobre la cosa objeto del contrato y el precio de la misma aunque ni la una ni el otro se hayan entregado) y su consumación (supone la entrega de la cosa objeto de contratación y el pago del precio) que establece que la perfección del contrato de compraventa no es suficiente para que se entienda transmitida la propiedad de la cosa, requiriéndose la consumación, es decir, su entrega para la adquisición de la propiedad, el pacto de reserva de dominio constituye una clara excepción a dicho principio, ya que en tales casos la entrega de la posesión del inmueble vendido no supone la transmisión del dominio.

Como efecto principal del pacto cabe señalar que mientras el pacto de reserva de dominio se encuentre vigente, es decir, mientras el comprador va atendiendo los sucesivos vencimientos de los plazos pactados, éste carece de ciertas facultades sobre el inmueble, realizar obras, etc. sin consentimiento del IPPV.

Como efecto final, una vez satisfecho por el comprador la totalidad del precio pactado, la propiedad se transfiere al comprador de forma automática sin necesidad de ningún acto declarativo de tal derecho ya que la adquisición del dominio depende únicamente del cumplimiento de la condición pactada. Caso de incumplimiento por parte del comprador del pago de alguno de los plazos, el vendedor deberá instar la resolución del contrato al amparo del propio pacto de reserva de dominio sobre la base de la normativa establecida en nuestro ordenamiento civil sobre derecho de obligaciones.

Finalmente, indicar que el pacto de reserva de dominio suele incluirse en los contratos de compraventa de inmuebles otorgados a través de escritura pública, de modo que el pacto accede al Registro de la Propiedad recibiendo la necesaria protección registral frente a terceros.

En el presente caso, como se indica por la demandada, la información que arroja el Registro de la Propiedad es que los inmuebles a los que afectan los tributos cuyo pago se discute, son titularidad registral de la _____ ello se compadece con la situación que generaría el incumplimiento de los pagos establecidos en los contratos de compraventa.

En definitiva, el pago de los tributos corresponde a la recurrente por ser la titular registral y a todos los efectos de los inmuebles indicados.

CUARTO.- En cuanto a las costas, planteándose en el supuesto enjuiciado ciertas dudas de derecho no se considera procedente la imposición de las costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por la , en cuya virtud se impugna la **Resolución de 5 de noviembre de 2018 del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra las liquidaciones giradas en concepto de IBI y Tasa de Recogida de Basuras de las viviendas de protección oficial, gestión pública y promoción directa en régimen de venta que se indican en la demanda; y en consecuencia **declaro que la Resolución impugnada no es conforme a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto.**

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.2.c de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER N° 3238-0000-93-0034-19, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.